



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, contra la resolución de fecha 16 de noviembre de 2022 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 14 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 10 de noviembre de 2022 entre el Rayo Vallecano de Madrid y el RC Celta de Vigo, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del primero de ambos equipos, D. Oscar Valentín Martín-Luengo:

1. A.- AMONESTACIONES

- En el minuto 53, el jugador (23) Oscar Valentin Martin-luengo fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”.

Segundo.- En sesión celebrada el 16 de noviembre de 2022, vista el acta arbitral el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, acordó suspender por 1 partido al citado jugador, D. Oscar Valentín Martín-Luengo, por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, en virtud del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, aportando en segunda instancia prueba videográfica y solicita a este Comité que se anule la sanción impuesta a dicho jugador, dejando sin efectos la amonestación impuesta y, en consecuencia, la suspensión de un partido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Rayo Vallecano de Madrid, el club apelante, basa su recurso en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral ya que considera que el jugador Oscar Valentín Martín-Luengo no realizó ningún derribo a un contrario. Según el club apelante este error claro y manifiesto queda reflejado en la prueba videográfica en la que se puede observar que no hubo contacto y por lo tanto no pudo haber un derribo tal y como consta en el acta arbitral.





Como consecuencia de lo anterior, el club apelante solicita a este Comité de Apelación que estime el recurso y anule la sanción impuesta, dejando sin efectos la suspensión de un partido al jugador Oscar Valentín Martín-Luengo .

Segundo.- A este Comité de Apelación le gustaría recordar que, como tantas veces ya se ha hecho, y tal como establece la resolución recurrida, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y señala que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas arbitrales es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 CD de la RFEF - “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Igualmente, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 137 párrafo 2 del CD de la RFEF, establece que “las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118 párrafo 3 del CD de la RFEF. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se





trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el club apelante. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- El club apelante aporta un vídeo como prueba de que las cosas no sucedieron como se refleja en el acta, sino como el club explica. Sin embargo, este Comité de Apelación no valorará dicha prueba, pues su aportación resulta extemporánea sin explicación de su no aportación en instancia, como se explica a continuación.

Sexto.- Efectivamente, en relación con lo reflejado en las actas o sus anexos o en general con el encuentro, los interesados en el expediente disciplinario pueden presentar cuantas alegaciones y pruebas estimen útiles para la mejor defensa de su derecho, sin que sea necesario que sean requeridos para ello por el órgano disciplinario competente. En concreto el artículo 26.3 del Código Disciplinario establece expresamente que tal derecho *“podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas”*. Transcurrido dicho plazo el club no podrá formular alegaciones ni aportar prueba alguna, ni tampoco el órgano disciplinario podrá admitir ni valorar las alegaciones y pruebas extemporáneas.

Además, las citadas alegaciones y pruebas para impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral han de presentarse siempre ante el órgano disciplinario de primera instancia, de forma que si no se presentan en dicha fase del procedimiento disciplinario el Club pierde el derecho de presentar dichas pruebas en la fase de apelación. En tal sentido, el artículo 47 del Código Disciplinario establece que *“[n]o podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.”*

Séptimo.- En el caso que nos ocupa, el club apelante no realizó alegación ni presentó prueba alguna en primera instancia. Tampoco ofrece explicación o justificación alguna de que el vídeo que ahora se aporta no estuviera disponible en instancia.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

En consecuencia, este Comité de Apelación no puede entrar a valorar la prueba videográfica aportada y, no existiendo otra capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, debe dar por cierto lo reflejado en ella y desestimar el recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Rayo Vallecano de Madrid, confirmando la resolución de fecha 16 de noviembre de 2022 del Comité de Competición.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

05 de diciembre del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

